

# **LA JUSTICIABILIDAD DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO HUMANO A LA JUSTICIA**

## ***THE JUSTICIABILITY OF THE INTERNATIONAL COVENANT ON ECONOMIC, SOCIAL AND CULTURAL RIGHTS IN THE MEXICAN LEGAL ORDER. ANALYSIS FROM THE PERSPECTIVE OF THE HUMAN RIGHT TO JUSTICE.***

Miguel Alberto Romero Pérez<sup>1</sup>

### **Resumen**

El presente artículo tiene como objeto exponer la manera en que justiciabilidad puede entenderse dentro del marco del derecho al acceso a la justicia, precisamente desde su enfoque como derecho humano, de manera que este no solo se hace presente dentro de un marco legal interno que lo aplique sino que también está regulado y garantizado por instrumentos de índole internacional para su protección, de manera que toda persona puede, sin discriminación ni perjuicios por el Estado, acudir ante órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales para alcanzarla.

### **Palabras clave**

Justiciabilidad, Derecho Humano, Garantía, Derecho Interno, Derecho Internacional

### **Abstract <sup>2</sup>**

The purpose of this article is to explain how justiciability can be understood within the framework of the right to justice, precisely from its approach as a human right, so that it is not only present within a domestic legal framework that applies it, but is also regulated and guaranteed by international instruments for its protection, so that everyone can, without discrimination or prejudice by the State, resort to jurisdictional and non-jurisdictional bodies to achieve it.

### **Keywords**

Justiciability, Human Right, Guarantee, Domestic Law, International Law, International Law

---

<sup>1</sup> Profesor Investigador de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Miembro del Cuerpo Académico de Estudios de Derecho Civil y Doctorante en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos. Correo electrónico: miguelromero@ujat.mx

**Sumario:** I. Introducción. II. Justiciabilidad de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. III. La omisión de ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como violación al derecho humano de acceso a la justicia. IV. Justiciabilidad del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a través de mecanismos de sede interna. V. Conclusiones. VI. Bibliografía

## **I. Introducción**

La expresión justiciabilidad implica la posibilidad de que un problema sea dirimido en foros judiciales o cuasi judicial.

El diccionario panhispánico del español jurídico define a la justiciabilidad como: "la calidad de los derechos que los hace susceptibles de ser alegados y exigidos ante los tribunales de justicia y la administración pública, aun a falta de norma jurídica expresa, a fin de evitar que su violación o desconocimiento sean utilizados como justificación para su no aplicación"<sup>3</sup>

Así entonces la justiciabilidad puede entenderse en el marco del derecho a la justicia, como la oportunidad de que el respeto o el cumplimiento de un derecho pueda ser exigido por una persona ante los órganos del Estado encargados de resolver conflictos.

En el sistema jurídico mexicano la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la justiciabilidad de los derechos contenidos en la Constitución está asegurada mediante el reconocimiento de una condición independiente: su naturaleza jurídica. Así lo prescribe el artículo 133 constitucional, al establecer que el conjunto normativo identificado en ese texto debe entenderse como criterio de validez último de todo acto de producción jurídica. Así, si la Constitución es norma jurídica y los jueces tienen a su cargo aplicar el derecho a los casos controvertidos, luego, la Constitución es justiciable.<sup>4</sup>

En consecuencia, la Justiciabilidad de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra su base en la obligación del Estado de protegerlos, garantizarlos, promoverlos y respetarlos (art. 1) y el

---

<sup>3</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/justiciabilidad>

<sup>4</sup> Tesis: 1a. CLXX/2015 (10a.), registro digital 2009196, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 444, INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA JUSTICIABILIDAD DE LA PORCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VULNERADA, NO DEPENDE DEL RECONOCIMIENTO DE CONTAR CON AQUEL EN UN CASO CONCRETO.

reconocimiento de los mismos como parte del conjunto normativo que determina la validez del orden jurídico nacional.

A lo anterior debe agregarse que los derechos humanos de fuente internacional son parte del conjunto normativo reconocido en el primer párrafo del artículo 1 constitucional y que conforme al criterio emitido por el Pleno de la Corte al resolver la contradicción de tesis 293/2011, son junto con los derechos humanos contenidos en la constitución el parámetro de control de regularidad constitucional conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano<sup>5</sup>.

El Estado mexicano al estar obligado a garantizar, proteger y respetar los derechos contenidos en la Constitución y en tratados internacionales, se hace responsable de establecer los mecanismos que permitan la justiciabilidad de dichos derechos, en el marco del derecho humano de acceso a la justicia, para lo cual el artículo 17 constitucional establece cuando menos dos mecanismos: jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

Los primeros corresponden al ejercicio de la función jurisdiccional o cuasi jurisdiccional de la solución de los conflictos que impliquen la afectación a derechos humanos y los segundos corresponderían a los llamados mecanismos alternativos de solución de controversias que puedan implicar la afectación de derechos humanos. Ambos mecanismos son derivados de fuente normativa interna.

Pero también existen obligaciones del Estado mexicano asumidas en instrumentos internacionales que implican la protección y garantía de los derechos humanos ya sea por órganos internos del Estado, o bien por organismos supranacionales o tribunales internacionales. Tal es el caso de la obligación adquirida por México al suscribir la Convención Americana de los Derechos Humanos<sup>6</sup> en el que se comprometió a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (art. 1); a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (art. 2); y

---

<sup>5</sup> Tesis P./J. 20/2014 (10a.), registro digital: 2006224, Pleno, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 202, DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

<sup>6</sup> El instrumento internacional fue adoptado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; el mismo fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de julio de 1978, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 24 de marzo de 1981, previa su adhesión en esa misma fecha y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. (Fuente: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf))

a someterse a la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos<sup>7</sup>.

En tanto que el Estado mexicano por conducto de la corte de justicia, también reconoció la obligatoriedad de la aplicación e interpretación de la convención por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales, al establecer un criterio en el sentido "...que de una interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que tanto la Constitución como los referidos tratados internacionales son normas de la unidad del Estado Federal cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades<sup>8</sup>." Lo anterior se vio enriquecido con el criterio jurisprudencial derivado de la contradicción de tesis 293/2011, en el que se estableció que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>9</sup>.

Por lo anterior, la ratificación de la Convención y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas<sup>10</sup>.

De esta manera podemos identificar que la justiciabilidad de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos, en

---

<sup>7</sup> México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante una Declaración publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de diciembre de 1998.

<sup>8</sup> Tesis: 1a. CXCVI/2013 (10a.), Registro digital 2003847, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, página 602  
Tipo: Aislada. DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

<sup>9</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), registro digital: 2006225, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 204. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

<sup>10</sup> Tesis aislada 1a. XIII/2012 (10a.), registro digital 2000206, Primera Sala, Décima Época, su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 650. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

relación con el Estado Mexicano, tiene un doble carácter: una justiciabilidad posible por el derecho interno y otra posible de lograr a través de la competencia de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y de la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Estos mecanismos de justiciabilidad de los derechos - ya sean de fuente interna o externa- permiten que las normas generales en los cuales son contenidos no se conviertan solo en declaraciones bien intencionadas sin ninguna eficacia.

## **II. Justiciabilidad de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

En el contexto de la justiciabilidad de los derechos se ha abierto un debate acerca de que ciertos instrumentos internacionales que contienen derechos humanos no son justiciables en la medida que no cuentan con las garantías instrumentales necesarias para hacerlos eficaces. Tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de manera conjunta con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos tratados desarrollan el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y son obligatorios para los Estados que han manifestado su consentimiento de quedar vinculados a ellos, como es el caso del Estado mexicano, que se adhirió al pacto el 23 de marzo de 1981, conforme a la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

En términos generales el pacto establece que la libertad, la justicia y la paz tienen como base el reconocimiento de la dignidad de todos los seres humanos y de sus derechos inalienables, es decir, de sus derechos humanos. Dentro de los derechos que se aluden en el pacto se encuentran: el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, el derecho a la asociación sindical y la huelga, la seguridad social, la protección de grupos vulnerables, a condiciones de existencia dignas, a la salud física y mental, a la educación, la gratuidad de la enseñanza primaria, la cultura, entre otros.

Como parte complementaria del pacto se aprobó por parte de la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 2008 un Protocolo Facultativo, para permitir que las personas accedan a una instancia internacional para la defensa de los derechos reconocidos en el pacto.

El procedimiento previsto en el protocolo permite que las personas o grupos de personas de los Estados que se hayan sometido al Protocolo y al Pacto, puedan interponer peticiones relacionadas con presuntas violaciones a los derechos del Pacto, de las que conocerá el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU<sup>11</sup>.

El referido Comité tiene facultades para emitir las medidas provisionales que sean necesarias en circunstancias excepcionales a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación<sup>12</sup>; proponer soluciones amigables<sup>13</sup>; realizar investigaciones<sup>14</sup>; emitir informes acerca de los hechos investigados, entre otros. En términos generales, el Comité está dotado de facultades para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto y la aplicación de sus disposiciones.

También es posible que el Comité conozca de comunicaciones en las que un Estado denuncie el incumplimiento de las obligaciones de otro Estado respecto de los derechos previstos en el Pacto<sup>15</sup>.

Los procesos de investigación que realice el Comité pueden concluir en un informe al Estado denunciado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas, respecto de las cuales el Estado interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados del procedimiento en su informe anual.

Como puede advertirse el Comité no tiene el carácter de ser un tribunal, ni de imponer sus determinaciones a los Estados que se sometan a su conocimiento, sin embargo, el hecho de que emita informes y que estos puedan ser motivo de pronunciamiento por parte de la Asamblea General de la ONU, le otorgan fuerza a sus recomendaciones e informes, independientemente de la legitimidad internacional que adquieren los pronunciamientos del Comité como parte del sistema universal de protección a los derechos humanos.

---

<sup>11</sup> Artículo 1. Competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones

1. Todo Estado Parte en el Pacto que se haga Parte en el presente Protocolo reconocerá la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

<sup>12</sup> Artículo 5 del Protocolo Facultativo.

<sup>13</sup> Artículo 7 del Protocolo Facultativo.

<sup>14</sup> Artículo 12.

<sup>15</sup> Artículo 10 del Protocolo Facultativo.

El Comité tiene el carácter de ser un órgano supranacional respecto de los Estados que se hagan parte del Protocolo y si bien sus informes no tienen fuerza obligatoria, es un instrumento eficaz para lograr la justiciabilidad de los derechos humanos previstos en el Pacto. En consecuencia, se le puede identificar como un mecanismo de justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales de fuente externa o internacional.

El Estado mexicano se adhirió al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 23 de marzo de 1981, en tanto que respecto de su protocolo facultativo a la presente fecha no lo ha ratificado. La falta de ratificación del protocolo facultativo imposibilita a las personas que se encuentran en el estado mexicano a acudir ante el Comité a denunciar presuntas violaciones a los derechos previstos en el Pacto por parte del Estado; lo que se traduce en imposibilidad de la justiciabilidad de dichos derechos en la sede internacional.

En relación con la omisión de México de adherirse al Protocolo Facultativo, Ban Ki-Moon, en su carácter de presidente de la Asamblea General de la Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 2015, en el marco del Día de los Derechos Humanos, refirió:

“La ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PF-PIDESC) por parte del Estado mexicano permitirá atender las recomendaciones que sobre este tema le han formulado al país el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, el Comité de Derechos del Niño y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Asimismo, permitirá responder positivamente a la petición de varias organizaciones de la sociedad civil articuladas en la “Campaña mexicana por la ratificación del PF-PIDESC”. Pero, sobre todo, la ratificación del PF-PIDESC daría a las víctimas la posibilidad de denunciar las violaciones a sus derechos económicos, sociales y culturales frente al organismo de Naciones Unidas especializado en la materia.”

La exigencia de la adhesión al protocolo se ha constituido en un reclamo internacional, tal es el caso de las acciones emprendidas por la Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que conecta a más de 280 ONG`s, colectivos y activistas de 75 países para construir un movimiento global que haga de los derechos humanos y la justicia social una realidad para todos<sup>16</sup>. En nuestro país diversas organizaciones defensoras de derechos humanos y activistas integran la red y a la fecha han insistido a que el estado mexicano se adhiera al protocolo facultativo<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> La red cuenta con una página electrónica consultable en la dirección <https://www.escri-net.org>

<sup>17</sup> La relación de órganos y activistas mexicanos que integran la red puede ser consultada en <https://www.escri-net.org/es/miembros>

De igual forma, en febrero 2019 los Diputados Mary Carmen Bernal Martínez y Ángel Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados una proposición con punto de acuerdo, para exhortar al ejecutivo federal a suscribir el protocolo facultativo del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales<sup>18</sup>.

En junio de 2019, Senadores, especialistas y representantes de organizaciones sociales, hicieron un llamado para ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el marco del Conversatorio sobre el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales celebrado en el Senado de la República<sup>19</sup>.

Eduardo Ferrer-MacGregor destaca la importancia de adoptar el protocolo al señalar que:

“...la adopción por parte de la comunidad internacional de un instrumento que acepta la posibilidad que los titulares de derecho puedan presentar denuncias ante un órgano de protección internacional en materia de derechos sociales, significa que la comunidad internacional reconoce que la justiciabilidad de derechos es conceptualmente posible y ofrece vías para materializar la tutela.”<sup>20</sup>

No obstante, lo anterior, a la fecha el Estado Mexicano no se ha adherido al Protocolo Facultativo con la evidente afectación a la justiciabilidad de los derechos reconocidos en el pacto.

### **III. La omisión de ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como violación al derecho humano de acceso a la justicia**

El acceso a la justicia ha sido reconocido como un derecho humano en distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que han sido ratificados por

---

<sup>18</sup> La iniciativa es consultable en la página electrónica: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/02/asun\\_3813282\\_20190214\\_1550246618.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/02/asun_3813282_20190214_1550246618.pdf)

<sup>19</sup> Boletín del Senado de la República del 4 de julio de 2019. <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/45437-llaman-a-ratificar-protocolo-facultativo-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales.html>

<sup>20</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el sistema interamericano de los derechos humanos*, UNAM/IIJ/CNDH, México, 2017, p. 33.

el Estado mexicano, además de encontrarse reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La doctrina en la materia ha sido coincidente en señalar que los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 17 constitucional constituyen la base del derecho humano de acceso a la justicia<sup>21</sup>, el cual puede dividirse en mecanismos de acceso a la justicia por vía de la jurisdicción y mecanismos no jurisdiccionales de solución de conflictos<sup>22</sup>. El derecho humano de acceso a la justicia permite que las personas acudan ante el Estado o ante organismos internacionales en forma directa o a través de los mecanismos que éstos instituyan para la solución de conflictos, para reivindicar sus derechos en caso de que éstos se les hayan violado.

Por su parte la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente<sup>23</sup>. Los criterios que ha emitido el Poder Judicial de la Federación se caracterizan en los más de los casos por ampliar los efectos del derecho de la justicia, aunque también se pueden identificar criterios que le han establecido límites a su ejercicio<sup>24</sup>.

Manuel E. Ventura Robles, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que “el acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular”<sup>25</sup>.

En sede internacional se pueden identificar las siguientes disposiciones normativas como fuente de reconocimiento del derecho humano de acceso a la justicia:

### ***Declaración Universal de Derechos Humanos***

---

<sup>21</sup> Fix-Fierro, Héctor, “Comentario al artículo 17 constitucional”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 14a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, t. I, pp. 191-201.

<sup>22</sup> Cornelio Landero, Eglá, “Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano” *Barataria*, Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales N° 17, 2014, pp. 81-95. <https://www.redalyc.org/pdf/3221/322132552006.pdf>

<sup>23</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), registro digital: 2015591, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.

<sup>24</sup> Sobre la identificación de los efectos de los criterios del Poder Judicial de la Federación en relación con el acceso a la justicia consúltese: Fix-Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio, “El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria.” en Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional Tomo I, IJ-UNAM, México, p. 111-142.

<sup>25</sup> Ventura Robles, Manuel E., *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*, consultable en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24428.pdf>

Artículo 8°.

*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

Artículo 10

*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8°. Garantías judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona culpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a) *Derecho de la persona inculpada de ser asistida gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

b) *Comunicación previa y detallada a la persona inculpada de la acusación formulada;*

c) *Concesión a la persona inculpada del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *Derecho de la persona inculpada a defenderse personalmente o de ser asistida por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *Derecho irrenunciable de la persona de ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si la persona inculpada no se defendiere por sí misma ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho de la persona a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable; y

h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión de la persona inculpada solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. La persona inculpada que sea absuelta por una sentencia firme no podrá ser sometida a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz<sup>26</sup>, resolvió que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida.

La omisión de ratificar el protocolo facultativo por parte del Estado mexicano, ocasiona que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU no pueda conocer de las violaciones al Pacto que pudieran generarse en el territorio nacional,

---

<sup>26</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; y Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

por lo que puede concluirse que el derecho de acceso a la justicia de las personas protegidas se encuentra afectado. De igual forma, mientras que el protocolo no sea ratificado, no existirá la posibilidad que Comité conozca de comunicaciones en las que un Estado denuncie el incumplimiento de las obligaciones de México respecto de los derechos previstos en el Pacto.

Al hacerse nugatoria la posibilidad de acceder a las facultades del Comité se viola el derecho humano de acceso a la justicia de las personas o grupos de personas del Estado mexicano que aceptó someterse al Pacto. En otras palabras, los derechos existen, pero el mecanismo internacional previsto para hacerlos eficaces no puede actuar respecto del Estado mexicano.

Mientras no se ratifique el Protocolo Facultativo, no existe forma de que las personas que puedan ser afectados en los derechos reconocidos en el Pacto, puedan acceder a una tutela efectiva por parte del Comité, en otras palabras, se les viola su derecho de acceso a la justicia en sede internacional.

#### **IV. Justiciabilidad del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a través de mecanismos de sede interna**

Si bien es lamentable que a la fecha no se haya ratificado el Protocolo, como se ha señalado, existe a posibilidad de hacer validos los derechos reconocidos en el pacto en vía las garantías previstas en el derecho interno.

Las garantías constitucionales son aquellos instrumentos predominantemente de carácter procesal que se utilizan cuando el orden constitucional ha sido desconocido o violado, con la finalidad de restaurarlo<sup>27</sup>. Este concepto que desde los años noventa el maestro Fix Zamudio defendía con mucha pasión y sabiduría, se vio reflejado en el contenido de la constitución hasta el año 2012, pues hasta antes de la reforma a la denominación del capítulo primero de la Constitución y al artículo 1, se entendía por garantías a los derechos fundamentales.

Así entonces los mecanismos de control de constitucionalidad de naturaleza procesal que corresponden a las llamadas garantías constitucionales, en el sistema jurídico mexicano se integran por el juicio de amparo (artículos 103 y 107), controversias constitucionales (artículo 105, fracción I), acción de inconstitucionalidad (artículo 105,

---

<sup>27</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, México, 1998, UNAM/Corte de Constitucionalidad de Guatemala, p. 24.

fracción II), el juicio político (artículo 110), las facultades de investigación por violación a DDHH de los organismos autónomos protectores de los derechos humanos (artículo 102, apartado B) y los medios de impugnación en materia electoral (juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previstos en artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V).

A partir de la interpretación realizada al artículo 133 de la constitución que se realizó por parte del Poder Judicial de la Federación, los tratados internacionales aprobados por el Senado y ratificados por el Presidente de la República, se identificaron como parte del orden jurídico mexicano y que como tal debían de aplicarse en las decisiones jurisdiccionales.

Con la reforma realizada en el año 2011 al artículo 1 de la Constitución y la emisión de diversos criterios jurisprudenciales a partir del expediente varios 912/2010 por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tratados internacionales en materia de derechos humanos se ubicaron como parte del marco constitucional de protección de los derechos humanos, dotándose a los organismos jurisdiccionales ajenos al Poder Judicial de la Federación para realizar la interpretación de los tratados e incluso inaplicar disposiciones normativas de carácter inferior a la constitución y a los tratados, cuando fueran inconvenientes o inconstitucionales. De esta forma, se ha establecido como una necesidad por parte de los tribunales que ejercen control de convencionalidad conocer y aplicar todos los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha adoptado el Estado mexicano.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha aplicado e interpretado el contenido del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como se demuestra con el contenido de las 106 tesis que desde 2004 a la fecha se han identificado en el Semanario Judicial de la Federación<sup>28</sup>. Ejemplo de lo anterior es la tesis con el rubro siguiente:

Registro digital: 2007540

SALUD. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE ANTES DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN IV, AL SEÑALAR QUE NO SE CONSIDERARÁN SUJETOS DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL LOS SERVIDORES

---

<sup>28</sup> La consulta se realizó con fecha 1 de diciembre de 2021 en el Semanario Judicial de la Federación de la octava a la undécima época, con las voces: "Pacto Internacional Derechos Económicos Sociales Culturales."

PÚBLICOS QUE, AL INGRESAR POR PRIMERA VEZ AL SERVICIO HAYAN CUMPLIDO CINCUENTA AÑOS DE EDAD; VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA E INOBSERVA EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 10, Septiembre de 2014; Tomo III; Pág. 2594

También se destaca la interpretación realizada del artículo 3 del Pacto para señalar que las mujeres trabajadoras tienen derecho a conservar su empleo por estar en condición de embarazo o en periodo de licencia postnatal por gozar de estabilidad en el empleo, independientemente de su calidad de base o de confianza, pues el citado precepto convencional protege a la mujer contra los despidos atinentes a la maternidad y establecen el deber estatal de garantizar que, ante su violación por parte de autoridades o particulares, se salvaguarde la conservación de su trabajo, así como los derechos que hubieren adquirido por esta relación laboral<sup>29</sup>.

O bien la interpretación realizada al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto del derecho humano a la salud para concluir que el tratamiento a los pacientes usuarios de alguna institución que integre el sistema nacional de salud, debe garantizarse de forma oportuna, permanente y constante<sup>30</sup>.

También existe pronunciamiento respecto del artículo 12, numeral 2, inciso d), del Pacto Internacional en el sentido que el Estado mexicano se encuentra obligado a crear las condiciones que aseguren a todas las personas la asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedad y en relación con los servicios de salud mental de manera integral a suministrar los medicamentos básicos necesarios para su tratamiento<sup>31</sup>.

Existe otro criterio jurisprudencial relativo a la aplicación del artículo 13, número 2, inciso c), del Pacto Internacional a partir del cual se señaló que el Estado Mexicano asumió

---

<sup>29</sup> Tesis 2a. II/2021 (11a.), registro digital: 2023733, 11a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 6, octubre de 2021; Tomo II; pág. 2134. TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ES PROCEDENTE SU REINSTALACIÓN CUANDO HUBIERAN SIDO DESPEDIDAS POR SU CONDICIÓN DE EMBARAZO O DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA POSTNATAL.

<sup>30</sup> Tesis 1a. XIII/2021 (10a.), registro digital: 2022890, 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 84, Marzo de 2021; Tomo II; Pág. 1225. DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE.

<sup>31</sup> Tesis 2a. LVIII/2019 (10a.), registro digital: 2020589, 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; libro 70, septiembre de 2019; tomo I; pág. 420, DERECHO A LA SALUD MENTAL. DEBE PROTEGERSE DE MANERA INTEGRAL Y ELLO INCLUYE, CUANDO MENOS, EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA SU TRATAMIENTO.

el deber de extender la gratuidad también a la educación superior, de acuerdo con el principio de progresividad.<sup>32</sup>

Los anteriores solo son algunos ejemplos de criterios interpretativos que el Poder Judicial de la Federación ha realizado del Pacto, con lo que se demuestra su justiciabilidad por medios de sede interna, de modo que en el contexto del derecho interno es un mecanismo útil en la solución conflictos que afecten los derechos humanos de las personas que en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia solicitan y obtienen la aplicación de tan importante instrumento internacional de los derechos humanos económicos sociales y culturales.

## **V. Conclusiones**

Primero. - Los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales no pueden ser justiciables a través del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, cuando exista violación por parte del Estado mexicano.

Segundo. - Mientras no se ratifique el Protocolo Facultativo, no existe forma de que las personas que puedan ser afectados en los derechos reconocidos en el Pacto, puedan acceder a una tutela efectiva por parte del Comité, se les viola su derecho de acceso a la justicia en sede internacional.

La falta de ratificación del protocolo facultativo imposibilita a las personas que se encuentran en el estado mexicano a acudir ante el Comité a denunciar presuntas violaciones a los derechos previstos en el Pacto por parte del Estado, lo que se traduce en imposibilidad de la justiciabilidad de dichos derechos en la sede internacional.

Tercero. - Los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales si pueden ser justiciables por conducto de los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano que se encuentran facultados para realizar control de convencionalidad.

## **VI. Bibliografía**

---

<sup>32</sup> Tesis 1a./J. 84/2017 (10a.), registro digital: 2015296, 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, octubre de 2017; Tomo I; Pág. 180, DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD.

Acceso a la justicia y derechos humanos. Guía para la educación en derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, segunda edición, 2011, [https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/guia\\_para\\_la\\_educacion\\_en\\_derechos\\_humanos/2011\\_Acceso\\_justicia.pdf](https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/guia_para_la_educacion_en_derechos_humanos/2011_Acceso_justicia.pdf)

CARBONELL, Miguel y FERRER MC-GREGOR, Eduardo, UNAM-IIJ-EDITORIAL FLORES, México, 2014.

CORNELIO LANDERO, Eglá, "Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano" *Barataria*, Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales N° 17, 2014. <https://www.redalyc.org/pdf/3221/322132552006.pdf>

Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/justiciabilidad>

FERRER MAC-GREGOR, *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el sistema interamericano de los derechos humanos*, UNAM/IIJ/CNDH, México, 2017.

FIX FIERRO, Héctor y LOPEZ AYLLÓN, Sergio; "El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria" en JUSTICIA Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional Tomo I, IIJ-UNAM, México, UNAM.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, México, 1998, UNAM/Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

FIX-FIERRO, Héctor, "Comentario al artículo 17 constitucional", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 14a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su protocolo facultativo, CNDH, México, 2012. [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7\\_Cartilla\\_PIDESCyPF.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf)

Semanario Judicial de la Federación, <https://sjf2.scjn.gob.mx>

VENTURA ROBLES, Manuel E., *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24428.pdf>